

IX. Visitar las enfermerías varias veces al día para cerciorarse de que nada falta y de que todos cumplan con sus obligaciones.

X. Vigilar que los alimentos para los enfermos estén apropiadamente preparados.

XI. Revisar diariamente el cuaderno del consumo diario que lleva el Despensero, para que vea si el gasto está exactamente arreglado con los pedidos de las papeletas.

XII. Dar permiso á los enfermos, para quienes no haya prohibición expresa, de pasear en los patios ó jardines del Establecimiento.

XIII. No permitir que los estudiantes que hacen su práctica en el Hospital conforme al Reglamento de la Escuela de Medicina, entren en las enfermerías sin objeto científico, ni á los departamentos ó piezas de la Administración; arreglándose en esto á lo prescrito en el artículo 18 del Reglamento de la Escuela de Medicina, y 37 de éste.

XIV. No permitir tampoco que aquellos formen corrillos, ni hagan un ruido estrepitoso que pudiera molestar á los enfermos ó á las personas que vivan en el Establecimiento.

XV. No consentir que los estudiantes permanezcan en el Hospital sino mientras den sus cátedras, estén en el desempeño de algún encargo del Director, ó llevando alguna observación clínica, de lo que procurará cerciorarse.

Recibirá cuando esté ausente el Director, á los miembros del Consejo de Salubridad que se presenta á visitar el Establecimiento, y les informará sobre los puntos que desearan, acerca del régimen interior del mismo.

XVI. Expedir á cada enfermo que esté de alta, si lo solicita, una boleta donde conste si sale curado ó solamente aliviado.

XVII. No permitir se saquen fuera del Hospital, los libros, muebles y útiles pertenecientes al Establecimiento.

XVIII. No permitir que los deudos de algún enfermo que haya muerto en el Hospital, entren á ver el cadáver cuando se hace la autopsia, ni antes de que esté arreglado, vestido y puesto en su caja mortuoria.

XIX. Recibir y atender á las personas que se presenten á visitar el Establecimiento.

XX. Al toque de llegada del Director, se presentará en la Dirección juntamente con los Practicantes de guardia de Medicina y Farmacia, para dar parte de las novedades ocurridas en todo el día y noche anteriores.

XXI. Los días que le indique la Tesorería General del Estado, formará la Nómina de los empleados, para que, con el V^o B^o del Director, recoja su valor y lo distribuya. El día ultimo de cada mes hará por triplicado un corte de caja de segunda operación, según modelo número 1, y una noticia de lo recaudado por la misma Administración según modelo número 2, con el V^o B^o de la Dirección, para remitir un tanto á la Tesorería del Estado y otro á la Dirección, conservando el último para el archivo.

XXII. Cada año formará nuevo inventario de los libros, instrumentos, muebles y útiles del Establecimiento, para agregar los que nuevamente se hayan adquirido, y dar de baja los que se encuentren deteriorados ó inútiles, firmado por él y visado por el Director.

XXIII. El Administrador podrá salir en horas que no sean de despacho, á negocios urgentes, supliéndole en sus funciones el Practicante de guardia de Medicina.

XXIV. Para las demás faltas temporales ó extraordinarias, avisará al Director, para que éste dé cuenta al Gobierno, á fin de que se provea quien lo supla.

XXV. Llevar un libro para pensionistas, que presentará mensualmente á la Dirección y á la Tesorería del Estado para su revisión.

XXVI. Formar y remitir á la Dirección, cada quince días, una Nómina de todos los empleados inferiores, con expresión de lo que por sus sueldos les corresponde por quincena.

XXVII. Llevar un libro de Caja.

XXVIII. Llevar un libro para anotar la venta de linfa vacunal.

XXIX. Llevar un libro de vacunación.

XXX. Recoger del Farmacéutico ó Encargado de la Botica, el estado de fin de mes que indique el movimiento de medicinas; del Encargado de la Ropería, el estado del movimiento de ropa, cuyos documentos, en unión de los demás de fin de mes, los presentará con oficio á la Dirección.

Art. 17. El Administrador no tendrá más superior inmediato que el Director, y en su caso los médicos de Sala. Los demás empleados del Establecimiento le estarán subordinados.

Del Farmacéutico ó Encargado de la Botica.

Art. 18. Para ser Farmacéutico se necesita:

I. Tener título legalmente autorizado.

II. Tener nombramiento del Gobierno del Estado.

Art. 19. Para ser Encargado de la Botica se necesita:

I. Ser estudiante de Farmacia ó Medicina, y cursar el 2^o ó 3er. año respectivamente.

II. Tener nombramiento del Gobierno del Estado.

Art. 20. Son obligaciones del Farmacéutico ó encargado de la Botica, además de las señaladas en el Reglamento exterior, las siguientes:

I. Hacer por la mañana y diariamente el despacho de los recetarios, tanto interiores, como el de la Penitenciaría.

II. Hacer el despacho de los recetarios interiores por riguroso turno, sin dejar por esto de dar preferencia á las indicaciones del Médico respectivo, ó á las prescripciones que vayan anotadas con la palabra "Urgente."

III. Hacer el servicio de vigilancia por 24 horas, turnándose con el Ayudante de Botica.

IV. Procurar que todas las recetas sean despachadas con exactitud y mucha limpieza.

V. Procurar que en los brevets que pongan á los envases, vayan con claridad anotados con tinta, la Sala á que se destinan, el número de la cama, y el uso de la medicina que contengan.

VI. Consultar al Médico ó Director, cuando crea que alguna receta vaya mal prescrita.

VII. Procurar tener siempre en la Botica las sustancias de frecuente uso, lo mismo que todo el material de curación.

VIII. Hacer todas las preparaciones magistrales y fórmulas especiales que ordene la Dirección.

IX. Hacer los reconocimientos ó análisis de sustancias ó líquidos excretados, cuando lo disponga la Dirección.

X. Cuando le toque guardia, despachar á cualquiera hora del día ó de la noche, las recetas prescritas por el Director, Médico de guardia ó Practicante de Medicina de guardia.

XI. El Farmacéutico será el responsable inmediato del despacho de recetas en la Botica del Hospital.

Art. 21. Son obligaciones del Ayudante de Botica:

I. Ayudar diariamente en el despacho de recetarios al Encargado de la Botica ó Farmacéutico.

II. Hacer servicio de vigilancia por 24 horas, turnándose con el Farmacéutico ó Encargado de la Botica.

III. Cuando le toque guardia, despachar á cualquier hora del día ó de la noche, las recetas que dieren ó apuntaren en el recetario de guardia, el Director, Médico de guardia ó Practicante de Medicina de guardia.

De los Practicantes.

Art. 22. Para ser Practicante en el Hospital González, se necesita ser estudiante de Medicina, y cursar cuando ménos el 3er. año, pudiendo admitirse como Practicantes meritorios á los estudiantes de 1º y 2º cursos.

Art. 23. Son atribuciones y deberes del Practicante:

I. Acompañar al Director ó Médico de Sala, en la visita que pasen á la sala ó salas que le estén destinadas, llevando una Ordenata, donde anotará con tinta las generales de los enfermos, fecha de entrada, la prescripción médica, el régimen dietético y demás disposiciones respecto de cada enfermo, expresando además si éste es preso, pobre, pensionista, y además las observaciones y datos que juzgue necesarios para hacer los diagnósticos.

II. Asentar diariamente, en la boleta de alimentos, los que haya indicado el Médico, y en el recetario lo que se haya prescrito á los enfermos entregando la primera al Administrador, y el segundo al Farmacéutico ó Encargado de la Botica, para que se dé cumplimiento á lo ordenado. Al hacer estos asientos, no se usará el nombre de los enfermos (excepción de los pensionistas y dementes cuyos nombres se deben expresar), sino que se les designará con el número de la cama que ocupen. Además, hará las boletas de altas ó defunciones.

III. Hacer todas las operaciones de pequeña Cirugía que ordene el Médico, y aquellas curaciones tópicas ó de otra clase, que, por su delicadeza, no convenga encomendar al enfermero.

IV. Administrar por sí mismo las preparaciones que contengan sustancias tóxicas, para lo cual recibirá instrucciones especiales del Director ó Médico de Sala.

V. Cuidar de que el enfermero distribuya con toda exactitud las medicinas que á cada enfermo le hayan sido recetadas.

VI. Vigilar que cada enfermo reciba los alimentos que le han prescrito, y que estén convenientemente preparados: en caso de no estarlo, los devolverá dando parte al Administrador para que el mal se corrija.

VII. Cuidar de que el Enfermero y los enfermos de su sala, cumpan estrictamente con las prescripciones del Reglamento.

VIII. Visitar su enfermería con frecuencia, para cerciorarse de que nada falte y se guarde el mayor orden y aseo.

IX. Acudir á la enfermería cada vez que sea llamado por el Enfermero, para tomar conocimiento de cualquier incidente ó novedad que haya ocurrido.

X. Reprender con la debida moderación las faltas del Enfermero y mozo del servicio, y en caso de reincidencia ó falta grave dar parte al Administrador.

XI. Bajo su responsabilidad cuidará de los instrumentos y utensilios que se le entreguen por la Administración para el servicio de su sala, y procurará que se conserven limpios y en buen estado.

XII. Dará su guardia conforme á las disposiciones de este Reglamento, respecto de ese servicio, turnándose con sus compañeros en los días y horas que acuerde el Director.

XIII. Podrá salir fuera del Establecimiento una vez terminadas su dia-

rias obligaciones, siempre que no esté de guardia, y avisando al Administrador.

XIV. Hará la autopsia de los cadáveres de enfermos que mueran en su Sala, ayudado de otro Practicante que el Director designe.

XV. Todos los Practicantes, con excepción de los de guardia, ayudarán en el servicio de vacuna.

XVI. Harán mensualmente un estado de diagnósticos, según modelo número 3, de su Sala ó Salas que tengan á su servicio, que presentarán al Médico para su revisión.

XVII. Tendrán cuidado de que en su Ordenata queden bien asentados los diagnósticos, y el movimiento de enfermos que hubiere en su servicio.

Art. 24. El Practicante debe vivir en el Hospital.

Art. 25. Las faltas temporales del Practicante, se cubrirán con un suplente, según las disposiciones del Director.

Art. 26. El Practicante que en los cursos de Medicina fuere reprobado, ó solamente aprobado por mayoría, se dará de baja perdiendo su plaza en el Hospital.

Del Practicante de guardia.

Art. 27. Se entenderá por guardia, en el sentido facultativo, el cuidado, vigilancia y responsabilidad que tendrá de todas las enfermerías y asuntos del servicio, el Practicante á quien corresponda en riguroso turno desempeñar por veinticuatro horas ese cargo.

Art. 28. Son atribuciones del Practicante de guardia:

I. Inscribir su nombre, indicando la hora en que se recibe y en que entrega la guardia, en el libro que al efecto se llevará en la Administración.

II. Al toque de campana anunciando la llegada de un enfermo, se presentará inmediatamente á recibirlo, y si encontrase su boleta de admisión en forma y con los requisitos de ley, procederá en seguida á su examen y reconocimiento, inscribiendo en la Ordenata los datos que recoja, y enviándolo desde luego á la enfermería que le corresponda, le prestará los primeros servicios si los necesita. Si se tratase de un herido grave ó un enfermo que demande pronto remedio, hará abstracción de las formalidades para admitirlo, y llamará en su ayuda, si fuere necesario, al Administrador ó á algún otro Practicante de los que residen en el Hospital.

III. Acudir al llamado que se le haga de las salas á cualquiera hora del día ó de la noche, para atender á lo que ocurra,

IV. Si durante la noche muere algún enfermo, procederá á reconocerlo minuciosamente, y cerciorado de su fallecimiento, lo mandará retirar inmediatamente de la enfermería, ordenando que se coloque en el depósito, y dando parte desde luego al Administrador.

V. Por ningún motivo dejará su servicio ni se retirará del Establecimiento hasta que se presente el que deba sustituirle, y en caso de falta del Practicante en turno, permanecerá en su puesto hasta que el Director, ó en su defecto el Administrador, provean á su relevo.

VI. Durante su servicio, el Practicante de guardia no saldrá del Establecimiento. Si no aceptare los alimentos que la casa se obliga á darle durante este período de tiempo, podrá hacérselos llevar de fuera por su propia cuenta.

Art. 29. Terminada su guardia, hará entrega, con las formalidades que se han dicho, con conocimiento del Administrador, y dando parte al Director, de las novedades que hayan ocurrido en los departamentos durante las horas de su servicio.